

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol de ingreso N°20.506-2016 de esta Corte Suprema, caratulados “**Villa Grimaldi, Iván Olivares Coronel, Pedro Labra Saure, Jaime Ossa Galdames y Gustavo Ramírez Calderón**”, por sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 4943 y siguientes, se **absolvió** a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Francisco Ferrer Lima de la acusación fiscal y adhesiones a la misma, consistente en ser autores de los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel y de Pedro Labra Saure; a Francisco Ferrer Lima, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma, consistente en ser autor de secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón; a Basclay Zapata Reyes, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma, consistente en ser autor del delito de homicidio calificado de Pedro Labra Saure. La misma sentencia condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a sufrir las penas de: diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de la costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel; diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de la costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de Pedro Labra Saure; diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de la costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de Jaime Ossa Galdames; y diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de la costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón; a Marcelo Moren Brito, a sufrir las penas de: veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel, de Pedro Labra Saure y de Jaime Ossa Galdames; a la vez, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Gustavo Ramírez Calderón; a Miguel Krassnoff Martchenko, a sufrir las penas de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel, de Pedro Labra Saure y de Jaime Ossa Galdames; a la vez, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Gustavo Ramírez Calderón; a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo a sufrir las penas de: diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Gustavo Ramírez Calderón; y cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y al pago de la costas de la causa, como cómplice del delito de homicidio calificado de Jaime Ossa Galdames; a Basclay Zapata Reyes, a sufrir las penas de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel y de Jaime Ossa Galdames; asimismo, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como autor del

delito de secuestro calificado en la persona de Gustavo Ramírez Calderón; a Francisco Ferrer Lima a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de la costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de Pedro Labra Saure; a Fernando Lauriani Maturana a sufrir las penas de: diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de la costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel; y de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales correspondientes y al pago de la costas de la causa, como cómplice del delito de homicidio calificado de Jaime Ossa Galdames y a Orlando Manzo Duran a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Gustavo Ramírez Calderón. Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad se le concede, solo a Orlando Manzo Duran, el beneficio de la libertad vigilada, por el mismo plazo o término de su condena.

Además, el sentenciador de primer grado acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por los querellantes condenando al Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral a Silvia Olivares Coronel la suma de \$ 50.000.000; como también la suma de \$100.000.000 a Primitiva Calderón Román; de \$ 50.000.000 a Berta Labra Saure, a Raquel Elvira Labra Saure, a Elvira Labra Saure y a Lorena Labra Saure; de \$25.000.000 a Rosa Reyes Ossa y a Soledad de la Mercedes Vargas Ossa. Todo ello más los reajustes que, conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor, se devenguen a contar del mes anterior a la fecha de la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago efectivo, suma que así reajustada devengará, intereses corrientes por el mismo periodo.

Recurrida de apelación esta sentencia por las defensas de los condenados, así como por el Fisco de Chile, la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de tres de marzo de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 5377 y siguientes, omitió pronunciamiento respecto de las condenas de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Marcelo Moren Brito, por haber fallecido ambos y la confirmó en todo lo demás apelado.

Contra esta última resolución, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko y el Consejo de Defensa del Estado interpusieron sendos recursos de casación en el fondo, los que se trajeron en relación por decreto de fs.5415. **Considerando:**

**Primero:** Que a fojas 5375 la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko sustenta su recurso en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 214 inciso 2º del Código de Justicia Militar y el artículo 103 del Código Penal.

Sostiene que artículo 214 del Código de Justicia Militar, regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica, colocándose precisamente en el caso que un subalterno, sin concertarse, cometa un delito en el cumplimiento de una orden que no es relativa al servicio, y que no se haya producido representación ni insistencia, elementos todos que concurren, por lo que debió imponerse una pena inferior en grado a la asignada por la ley al delito.

En lo referido al artículo 103 del Código Penal, el fundamento erróneo para desestimar la media prescripción invocada en su favor radica en la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, característica que se hace extensiva a la prescripción gradual. Este razonamiento es equivocado ya que si bien el transcurso del tiempo es

común tanto a la prescripción como a la prescripción gradual, ambas instituciones tienen basamentos y consecuencias distintas. Así, señala que la media prescripción constituye una circunstancia minorante de responsabilidad penal y no un modo de extinción de la misma, lo que incide en el rigor del castigo y por su carácter de orden público es de aplicación obligatoria para los jueces en virtud del principio de legalidad que gobierna el derecho penal, sin que exista restricción constitucional, legal, de derecho internacional o *ius cogens* para su aplicación, desde que tales reglas se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad de los hechos.

Termina describiendo la forma en que estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el recurso y, en sentencia de reemplazo, dar aplicación al artículo 68 inciso 3° del Código Penal, rebajando la sanción aplicable en uno, dos o tres grados, imponiendo a su representado una pena no superior de presidio menor en su grado máximo, pudiendo así acogerse a los beneficios de la Ley 18.216.

**Segundo:** Que, en lo referido a la decisión civil contenida en el fallo atacado, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, deduce a fojas 5379 recurso de casación en el fondo denunciando violación de los artículos 17 a 27 de la Ley 19.123, en relación a los artículos 19 y 22 del Código Civil, porque se concedió a los demandantes una indemnización, en circunstancias que ya habían sido reparados por el mismo hecho, al haber sido resarcidas con los beneficios de la ley citada que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Afirma que la Ley 19.123 estableció a favor de los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, una bonificación compensatoria y una pensión mensual, así como beneficios sociales, lo que ya ha satisfecho las pretensiones o indemnizaciones aquí reclamadas.

En segundo término, denuncia infringidos los artículos 2 N°1, 17, 18,19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 19.213; y 19 y 22 inciso 1° del Código Civil, al haber desestimado la excepción de preterición legal respecto de las demandantes doña Silvia Olivares Coronel, Berta Labra Saure, Raquel Labra Saure, Elvira Labra Saure, Lorena Labra Saure, Rosa Reyes Ossa y Soledad Vargas Ossa, no obstante que por un criterio lógico la reparación pecuniaria debe estar destinada a quienes son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

A continuación denunció que lo resuelto infringe los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492, 2497 y 2514 del Código Civil, todos ellos en relación a los artículos 19 y 22 inciso 1° de ese mismo cuerpo normativo, lo que se produjo al haberse dejado de aplicar al caso concreto las normas de derecho interno sobre prescripción.

Explica que el artículo 2332 del Código Civil establece el plazo de cuatro años para la prescripción de las acciones civiles indemnizatorias, el que no se aplicó en la situación de autos bajo el argumento que se trataba de acciones provenientes de violación de derechos humanos que serían imprescriptibles, con lo cual se negó aplicación a la prescripción como regla general.

Es un hecho que la demanda se notificó el 26 de julio de 2013, de modo que se dejó de aplicar la norma en estudio y, a consecuencia de ello, lo mismo ocurrió con los artículos 2497 y 2492 del Código Civil que ordenan la procedencia de las reglas de la prescripción contra el Estado y como regla general. Lo mismo sucede con el artículo 2514 de ese cuerpo normativo, que sólo exige el transcurso del tiempo para que tenga lugar la prescripción.

Aduce el recurrente que el error de derecho se comete porque los jueces desatendieron el claro sentido que emana del tenor literal de las disposiciones legales citadas, lo que también importa una infracción a las normas de interpretación del artículo 19 inciso 1° del Código Civil, como asimismo, debieron los jueces considerar el contexto de la ley para que existiera la debida correspondencia entre ellas, en especial con lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil.

El representante del Fisco también denuncia falsa aplicación de las normas de derecho internacional sobre derechos humanos que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. Sostiene que la sentencia extendió la imprescriptibilidad prevista para el ámbito penal en derechos humanos a los aspectos civiles que se han entregado a la regulación del derecho interno y que significa además, una grave confusión de categorías jurídicas. Sostiene, también, que en la sentencia nada se dijo sobre disposiciones concretas que avalen la imprescriptibilidad en materia civil, efecto que tampoco está establecido en ningún tratado internacional ni reconocido en principios de derecho internacional o *ius cogens*.

Todo lo anterior le permite solicitar, para el caso de acoger el recurso deducido, la anulación de la sentencia impugnada y que se dicte en su lugar una que rechace la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos.

**Tercero:** Que para el mejor análisis del recurso deducido, resulta útil tener en consideración que el hecho que se ha tenido por establecido en el proceso, señala que: “**a) IVAN NELSON OLIVARES CORONEL**, estudiante, 20 años de edad, militante del MIR. El 21 de octubre de 1975, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio, junto a su familia, llegaron varios sujetos que se identificaron como agentes de la DINA, ingresaron violentamente al inmueble, preguntando por Olivares Coronel, quien al sentir ruidos de vehículos en la calle salió de su pieza y trató de huir saltando la muralla divisoria hacia la casa vecina; ante ello, los agentes salieron en su búsqueda, y fue así que en el patio trasero de aquella, y encontrándose Iván Olivares totalmente desarmado, de inmediato le dispararon dos descargas de metrallera, resultando con heridas a bala en el cráneo, en el tórax y en un brazo que finalmente, le provocaron la muerte. Luego los agentes lo envolvieron en una frazada y lo subieron a una camioneta que esperaba afuera. Una semana después su cadáver fue encontrado en el Servicio Médico Legal. En el certificado de defunción se indica como época de fallecimiento “octubre de 1975”; **b) PEDRO LABRA SAURE**, 23 años de edad, estudiante universitario, militante del MIR. El 8 de febrero de 1975, alrededor de las 03:00 horas, a su domicilio, ubicado en Séptima Avenida N° 1580, San Miguel, llegaron tres vehículos motorizados y de ellos descendieron varios sujetos, entre ellos una mujer, quienes se identificaron como agentes de la DINA; entraron al inmueble, saltando la reja, e inmediatamente se escuchó una ráfaga de metrallera, resultando Labra Saure herido en el abdomen; fue sacado de la casa por los agentes y lo introdujeron en uno de los vehículos. Días después fue encontrado su cuerpo en el Servicio Médico Legal. Según la autopsia, practicada el 9 de febrero de 1975, la causa de muerte es una herida abdominal con salida de proyectil. En el certificado de defunción se señala como fecha de fallecimiento el 9 de febrero de 1975; **c) JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES**, profesor, 32 años de edad. Fue detenido el 20 de octubre de 1975, alrededor de las 12:00 horas, junto a José Moya Raurich, desde su domicilio ubicado en calle Argentina N° 9157 de la comuna de La Cisterna, por seis agentes de la DINA,

cinco hombres y una mujer, quienes los sacaron de la casa, los introdujeron en una camioneta y los trasladaron a “Villa Grimaldi”, donde fueron interrogados y torturados, juntos y por separado; hubo testigos que advirtieron su presencia en aquel centro de detención y contaron de su pésimo estado de salud a consecuencias de las torturas a las que fueron sometidos. El 24 de octubre en el recinto hubo un movimiento inusual de agentes porque Ossa Galdames se habría muerto por paro cardíaco a consecuencia de las torturas. La DINA, para ocultar su muerte, hizo creer a la opinión pública que Ossa Galdames había muerto atropellado al lanzarse a las ruedas de un vehículo. Fue buscado por sus familiares y realizadas las consultas en el Servicio Médico Legal figuraba como fallecido el 25 de octubre de 1975, fecha que también figura como la de su fallecimiento en el certificado de defunción. De acuerdo al informe de autopsia, la causa de muerte un traumatismo abdomino vertebral; **d) GUSTAVO GUILLERMO RAMIREZ CALDERON**, de 20 años de edad, estudiante, militante del Partido Socialista. Fue detenido el 6 de septiembre de 1975 por efectivos de inteligencia de Carabineros, desde el domicilio ubicado en Fernández Concha 268, Ñuñoa, y trasladado hasta el recinto ubicado en calle Dieciocho de Santiago Centro, a cargo de SICAR. Permaneció en ese recinto hasta principios de noviembre de 1975, siendo trasladado hasta el campamento de detenidos de Cuatro Álamos, lugar donde permaneció hasta mediados de noviembre del mismo año, fecha en que es llevado a “Villa Grimaldi”, lugar en el que es torturado. Se le ve con vida hasta el 18 de noviembre de 1975, fecha desde la cual se pierde todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción; **e) LUGAR DE DETENCIÓN:** El centro clandestino de detención llamado “**Cuartel Terranova**” o “**Villa Grimaldi**” estaba ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana; fue el recinto que más detenidos reunió en Santiago. Los primeros llegaron a mediados del año 1974 pero en enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía la función de represión interna en Santiago. Operaban, en este recinto clandestino de detención agrupaciones o brigadas y grupos operativos compuestos por un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), con conocimiento del Director del organismo.

Estos hechos fueron calificados por los jueces del fondo como constitutivo de sendos **delitos de homicidio calificado** que contempla el artículo 391 N°1 del Código Penal perpetrado en las personas de **Iván Nelson Olivares Coronel** el 21 de octubre de 1975; **Pedro Labra Saure** el 8 de febrero de 1975 y **Jaime Ignacio Ossa Galdames** el 20 de octubre de 1975 y el delito de **secuestro calificado**, cometido en la persona de **Gustavo Guillermo Ramírez Calderón**, a contar del 6 de septiembre de 1975 ; ilícito que contempla el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos. En efecto, Gustavo Guillermo Ramírez Calderón fue detenido el 6 de septiembre de 1975 y visto por última vez en Villa Grimaldi el 18 de noviembre del mismo año; asentando en el

motivo vigésimo segundo que los ilícitos objeto de esta causa son delitos “*de aquellos considerados como de Lesa Humanidad*”, por lo que la acción penal es imprescriptible.

**Cuarto:** Que en lo relativo al recurso deducido por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, referido a la configuración de la causal 1ª el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el equivocado rechazo de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 103 del Código Penal, resulta necesario anotar que los jueces del fondo han señalado que por las mismas razones que existen para negar la aplicación de la institución de la prescripción a un delito de lesa humanidad como los de autos, corresponde rechazar la solicitud de dar aplicación a la prescripción gradual, “tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad –lo que rige tanto para los delitos de secuestro como el de homicidio materia autos-, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción” (considerandos 70°, 71°, 72°, 73°, 74° y 75°)

**Quinto:** Que en lo concerniente a esta infracción y asentado como lo ha sido en el proceso el carácter de delito de lesa humanidad de los ilícitos pesquisados, esta Corte comparte el criterio sustentado en el fallo, de manera que no es posible, entonces, sostener que se ha errado al desestimar la referida minorante de responsabilidad penal, toda vez que su concurrencia no es procedente en el caso que se revisa, por lo que el recurso, en este aspecto, deberá ser rechazado.

**Sexto:** Que, como segundo acápite del recurso, resulta necesario anotar que éste plantea, fundando la causal 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal el error de derecho cometido al desestimar la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, tal planteamiento deberá ser rechazado ya que se aparta de los hechos asentados en la causa. En efecto, sobre tal aspecto, los jueces de segundo grado hicieron suyos los argumentos vertidos por el sentenciador de primera instancia que, en el motivo 67°, indicó que no se ha comprobado quien determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas a los enjuiciados, o de darles muerte; ni que éstos hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de delitos, presupuesto que no ha sido atacado mediante la correspondiente denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba en su establecimiento, por lo que no es posible de ser modificado.

En tales términos, entonces, una impugnación que supone su modificación o sustitución por uno funcional a la tesis del recurso, no puede prosperar, al haberse omitido impugnar la infracción de ley correspondiente en su asentamiento.

**Séptimo:** Que, por último, en lo referido al recurso deducido a fojas 5379 por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en lo que cabe a la sección civil del fallo, por el que se denuncian diversas infracciones de ley en relación a la imprescriptibilidad declarada de la acción civil de indemnización de perjuicio, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar los ilícitos, declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción -

por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer las acciones civiles indemnizatorias derivada de los delitos que se ha tenido por acreditados.

Así entonces tratándose de delitos de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que las acciones civiles indemnizatorias estén sujetas a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescritas las acciones intentadas por los actores contra el Estado de Chile.

A resultas de lo explicado, no era aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a delitos de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar las acciones civiles indemnizatorias a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, como reclama el representante del Fisco. Se trata de delitos cometidos por militares en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como los que aquí se estudian, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, no resultan atinentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

**Octavo:** Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declaren improcedentes las indemnizaciones por daño moral que se han demandado en razón de que de conformidad con la Ley N° 19.123 los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”.

**Noveno:** Que, finalmente, también procede rechazar el recurso en cuanto postula la supuesta preterición legal de las actoras Silvia Olivares Coronel, hermana de Iban Olivares Coronel; Berta, Raquel, Elvira y Lorena todas de apellidos Labra Saure, hermanas de Pedro Labra Saure y de Rosa Reyes Ossa y Soledad Vargas Ossa, prima y sobrina, respectivamente, de Jaime Ossa Galdames, sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría privilegiado el resarcimiento los familiares más próximos al afectado, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho.

**Decimo:** Que, en consecuencia, no se han producido los errores de derecho denunciados en el recurso que se analiza, por lo que también será desestimado.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 767, 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se rechazan los recursos de casación en el fondo** deducidos a fojas 5375 y fojas 5379 por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko y el Consejo de Defensa del



Estado, respectivamente, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 5367 y siguientes, la que no es nula.

**Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller** concurre al rechazo del libelo presentado por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, en lo tocante a la circunstancia atenuante prevista en el artículo 103 del Código Penal, teniendo en cuenta, especialmente, el número de víctimas de los delitos y las reprochables circunstancias de comisión, elementos que han de tenerse en consideración a la hora de ejercer o no la facultad concedida por los artículos 65 y siguientes del Código Punitivo, a los cuales se remite el ya citado artículo 103.

**Acordado el rechazo del recurso de Miguel Krassnoff Martchenko con el voto en contra del Ministro señor Cisternas**, quien fue del parecer de acogerlo en lo referido a la media prescripción de la acción penal y rebajar en consecuencia la pena impuesta, haciendo aplicables sus efectos a todos los condenados, por las siguientes razones:

1° Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos- el delito indagado es susceptible de estimarse consumado desde el momento de su ocurrencia, esto es, los días ocho de febrero, seis de septiembre, veinte y veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, fechas que permiten precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Del estudio de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por los impugnantes ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas y la prevención de su autor.

Rol N° 20506-2016

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Kunsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.